RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/280/2021/I

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: RAÚL MOTA MOLINA

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintinueve de abril de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta dada en la substanciación del recurso de revisión por el sujeto obligado Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a la solicitud de información interpuesta vía Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con el número de folio 00241321, debido a que el sujeto obligado proporcionó la información requerida, lo que cumple con garantizar el derecho de la parte inconforme.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....1
CONSIDERANDOS.....3
PRIMERO. Competencia.....3
SEGUNDO. Procedencia.....3
TERCERO. Estudio de fondo.....3
CUARTO. Efectos del fallo.....7
PUNTOS RESOLUTIVOS.....7

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El siete de febrero de dos mil veintiuno, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la que requirió:

> ...
> La lista de raya o talón de pago con la firma de 10 exservidores públicos o servidor público del Instituto de la primera quincena del mes de febrero de 2008.

2. Falta de respuesta del sujeto obligado. En el sistema Infomex Veracruz no se registró la entrega de la respuesta final del sujeto obligado, omitiendo dar contestación a la solicitud de información.

3. Interposición del recurso de revisión. El veintiocho de febrero de dos mil veintiuno, la parte recurrente interpuso, vía correo electrónico, el recurso de revisión en contra de la falta de respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. El uno de marzo de dos mil veintiuno, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I.

5. Notificación al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la interposición de los recursos de revisión. El tres de marzo de dos mil veintiuno, se notificó al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la interposición del recurso de revisión aquí referido, con apoyo en lo establecido en el artículo 182, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

6. Admisión del recurso. El cinco de marzo de esa anualidad, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

7. Recepción de la notificación por parte del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. El diez de marzo de dos mil veintiuno, se acusó de recibida la notificación realizada al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a través de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia, en la que se señaló que este Instituto debía continuar con el trámite y sustanciación del medio de impugnación.

8. Comparecencia del sujeto obligado. El diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, compareció el sujeto obligado mediante el oficio IVAI-OF/DT/184/16/03/2021, de dieciséis del mes y año antes citados, firmado por la Directora de Transparencia y dirigido al Pleno de este Instituto, documento al que adjuntó, entre otros documentos, el oficio IVAI-OF/DT/126/24/02/2021 dirigido al solicitante así como el memorándum IVAI-MEMO/KCSR/127/24/02/2021, en el que consta la respuesta de la Directora de Administración y Finanzas del sujeto obligado.

9. Ampliación de plazo para resolver. El veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto y para resolver el presente medio de impugnación.

10. Acuerdo y vista a la parte recurrente. Por acuerdo de siete de abril de dos mil veintiuno se agregaron las documentales remitidas por el sujeto obligado, se le tuvo por desahogada la vista dada y se ordenó digitalizar la respuesta para que la parte recurrente manifestara lo que a su derecho conviniera.

11. Cierre de instrucción. El veintitrés de abril de dos mil veintiuno, se declaró cerrada la instrucción del presente asunto, haciéndose efectivo el apercibimiento contenido en el acuerdo referido en el numeral que antecede, por último se ordenó formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugnó la falta de respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte ahora recurrente solicitó conocer la lista de raya o talón de pago con la firma de diez exservidores o servidores públicos del Instituto correspondiente a la primera quincena de febrero de dos mil ocho.

- ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud de información dentro del plazo de diez días hábiles establecido por el artículo 145 de la Ley 875 de Transparencia.

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

> ...
> Interpongo recurso de revisión por falta de respuesta, en contra de los folios: ...00241321..., lo solicito por este medio toda vez que la Plataforma Nacional de Transparencia no me dio la opción de realizar mi queja.
>
> Aclaro la Dirección de Transparencia no realizó prórroga, por lo que está incumplimiento con la Ley 875 de Transparencia al no dar respuesta en tiempo y forma como lo señala el artículo 145.
>
> Cómo es posible que el órgano garante no dé respuestas a las solicitudes de información, por lo que son igual de opacos y corruptos que los demás sujetos obligados que no dan respuesta, con qué cara juzgan a los demás si ustedes son iguales. LA CORRUPCIÓN EN ESTA ADMINISTRACIÓN ES MÁS FUERTE Y EVIDENTE EN EL IVAI.
>
> Requiero que el pleno sancione a la Directora de Transparencia por no dar respuesta a las solicitudes, el pleno del IVAI debería poner personal competente para ese tipo de puestos.
> ...

En este contexto, el sujeto obligado compareció ante este Instituto, mediante el oficio IVAI-OF/DT/184/16/03/2021, signado por la Directora de Transparencia quien manifestó que la solicitud motivo del presente recurso se recibió a través del sistema Infomex-Veracruz, que forma parte de un conjunto de trescientas una solicitudes remitidas por el mismo peticionario el mismo día, lo cual alteró el proceso de trámite ordinario que implementa esa Dirección, que se turnó a la Dirección de Administración y Finanzas, cuya titular dio respuesta en tiempo y forma, precisando además, que por una omisión involuntaria no se completó la carga de la información al portal referido porque esa Dirección dado el número tan alto de respuestas, no contó con tiempo suficiente para realizar tal actividad y el portal se cerró, sin que ello corresponda a una acción dolosa o tendiente a lesionar el derecho de acceso a la información del peticionario, toda vez que nadie está obligado a lo imposible.

Adjunto a la respuesta, la Titular de la Unidad de Transparencia remitió las constancias con las que acreditó el trámite a la solicitud, así como el oficio IVAI-MEMO/KCSR/127/24/02/2021, firmado por la Directora de Administración y Finanzas, que contiene la respuesta en los términos siguientes:

RESPUESTA:

Al respecto, se le hace saber al particular la información solicitada los años 2007 y 2008 se generó en forma física, por lo que en términos del párrafo primero del artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información del Estado, la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante.

En este sentido, una vez realizada la búsqueda en los expedientes que obran en el Departamento de Nomina y Servicios Personales, se localizó resguardada en diversas carpetas que integran cada uno de los expedientes de personal, contabilizándose un total de 331 fojas.

Derivado de lo anterior, y con fundamento en el artículo 140, fracción V y 143 de la Ley 875 citada, se está en posibilidades de atender su solicitud, poniendo a disposición la CONSULTA DE LA INFORMACIÓN en la Dirección de Administración y Finanzas, ubicada en la calle Guadalupe Victoria número 7, colonia centro de la ciudad de Xalapa, Ver., en horario de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 y de 16:00 a 18:00, con la LAE. Mónica Ivette Gómez Vichique, encargada del Departamento de Nomina y Servicios Personales, este procedimiento no genera ningún costo y se da con ello, cumplimiento a la obligación de acceso a la información al ponerla a disposición para la debida consulta, esto en apego a lo dispuesto por el criterio ***02/2004. INFORMACIÓN DISPERSA EN DIVERSOS DOCUMENTOS. PARA RESPETAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN BASTA CON QUE SE PERMITA LA CONSULTA FÍSICA DE AQUÉLLOS, SALVO EN EL CASO DE QUE EL RESPECTIVO ÓRGANO DEL ESTADO TENGA LA OBLIGACIÓN DE CONTAR CON UN DOCUMENTO QUE CONCENTRE AQUÉLLA.***

2021 200 AÑOS DEL MÉXICO INDEPENDIENTE TRATADOS DE CÓRDOBA

DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

IVAI-MEMO/KCSR/127/24/02/2021
ASUNTO: Respuesta a Solicitud.

IVAI

O bien, en caso de que efectivamente, requiera se le expidan copias simples, en términos del artículo 152, de la ley 875 antes mencionada, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

I.- El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información:
...
Para el pago de las copias certificadas y, en su caso, de las copias simples que se soliciten, se deberá cubrir el pago de las contribuciones que se establecen en el Código de Derechos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave...

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de **no más de veinte hojas simples**, es decir, de las 331 fojas, únicamente se realizaría el cobro por la expedición de 311 copias simples.

De este último, solicito de su colaboración para que, sea a través de la Dirección de Transparencia, que se brinde al solicitante el procedimiento a seguir para la entrega de la misma.

Por último, de la respuesta otorgada, también tiene sustento en lo dispuesto por el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece lo siguiente: ***"Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante".***

De tal modo, no existe la obligación de entregar la información como lo requiere el solicitante, sirve de apoyo el criterio 03/2017, año de emisión: 2017, segunda época, materia: acceso a la información, tema: Atención a solicitudes, emitido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, rubro: ***No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.***

Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuenten en el formato en que la misma obre en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Sin otro particular, cuedo de usted.

ATENTAMENTE

ARQ. KARLA CECILIA SALINAS ROMÁN
DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ ***Estudio de los agravios.***

Como se advierte de la transcripción de agravios expuestos por la parte aquí recurrente, la inconformidad se planteó en el sentido de que no se obtuvo respuesta por parte del sujeto obligado.

Del análisis de las constancias que obran en autos se concluye que el motivo de inconformidad es **inoperante** acorde a las razones que a continuación se indican.

En el caso consta que durante la sustanciación del recurso de revisión, la Directora de Administración y Finanzas proporcionó respuesta a la solicitud de información, lo que se estima válido si se considera que cuenta con atribuciones para pronunciarse respecto al planteamiento presentado por la parte interesada de conformidad con lo establecido en los artículos 98, fracción I, y 104, fracción I, de la Ley 875 de la materia, así como 35 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con lo que se advierte que la Titular de la Unidad de Transparencia dio cumplimiento a los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia, mismos que señalan:

> ...
> Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.
> ...
> Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:
> ..
> II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;
> ...
> VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;
> ...

Cumpliendo con realizar las gestiones internas para atender lo solicitado, acorde a lo sostenido en el criterio número 8/2015[1], cuyo rubro y texto son los siguientes:

> **Criterio 08/2015**
> **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

[1] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf.

Lo peticionado consistente en la lista de raya o talón de pago con la firma de exservidores o servidores públicos del Instituto de la primera quincena del mes de febrero de dos mil ocho, constituye información pública, vinculada con una obligación de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, 9, fracción VII, y 15, fracción VIII, de la Ley 875 de Transparencia.

Ahora bien, conforme al criterio 14/2015 de este Instituto, los documentos que comprueban el pago de los salarios por los sujetos obligados en favor de sus trabajadores son el Comprobante Fiscal Digital, la lista de raya y/o el recibo de nómina, el Criterio citado se transcribe enseguida:

> **Criterio 14/2015**
> **RECIBO DE NÓMINA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DOCUMENTOS QUE LO CONSTITUYEN.** En el recibo de nómina, de conformidad con el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, se hacen constar los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo. Ahora bien, conforme a los artículos 29 del Código Fiscal de la Federación; 99, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta y a la citada Ley Federal del Trabajo, el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), la lista de raya y/o el recibo de nómina son los documentos con reconocimiento legal a través de los cuales los sujetos obligados expiden el comprobante del salario de sus trabajadores.

Como se aprecia, entre los documentos idóneos para justificar las remuneraciones antes referidas, se encuentra las listas de raya, mismas que fueron requeridas por el solicitante.

Ahora bien, lo inoperante del agravio radica en que si bien en un principio el sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud de información en el plazo previsto por el artículo 145 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, lo cierto es que durante la sustanciación del recurso de revisión emitió respuesta, misma que cumple con atender los puntos peticionados.

A mayor abundamiento, la Directora de Transparencia adjuntó a su comparecencia el memorándum IVAI-MEMO/KCSR/127/24/02/2021, firmado por la Directora de Administración y Finanzas, quien comunicó que la información solicitada de los años dos mil siete y dos mil ocho se generó en forma física, y que una vez realizada la búsqueda en los expedientes que obran en el Departamento de Nómina y Servicios Personales, los documentos requeridos fueron localizados en diversas carpetas que integran cada uno de los expedientes de personal, contabilizándose un total de trescientas treinta y una fojas.

Derivado de lo anterior, las listas de raya solicitadas se pusieron a disposición del particular para su consulta, proporcionándole los datos relativos al domicilio, horario, nombre y cargo de la persona que hará entrega y precisando que la consulta no genera costo alguno; asimismo, acorde a lo previsto en el artículo 152 de la ley 875 de la materia, se le informó al particular que para el caso de requerir copias simples, si excedían de veinte hojas tendrían costo.

A consideración de este órgano garante la respuesta proporcionada por la Directora de Administración y Finanzas se encuentra ajustada a Derecho, toda vez que no existe obligación de generar las listas de raya o talón de pago con la firma de los exservidores o servidores públicos del Instituto en formato electrónico, lo que sí acontece tratándose de los recibos de sueldo y gratificación, toda vez que el Pleno de este Instituto estableció, en la resolución del recurso de revisión IVAI-REV/848/2015/II, que en razón de lo dispuesto en los artículos 29 del Código Fiscal de la Federación y 99 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (que entró en vigor el 1 de enero del dos mil catorce), los patrones tienen la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los comprobantes del pago de nómina de manera digital, a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria (CFDI).

De modo que se considera que con tal pronunciamiento y puesta a disposición para consulta de lo peticionado, se garantizó el derecho a la información de la persona recurrente.

En este orden de ideas, el ente público obligado atendió a lo establecio en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, que señala: "*...La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.*"

Finalmente, en relación con el agravio relativo a la imposición de una sanción a la Directora de Transparencia por no dar respuesta a la solicitud dentro del plazo legalmente establecido para ello, se considera que no se actualiza el supuesto aducido por el particular en razón del sentido del presente fallo, es decir, de que el sujeto obligado cumplió con garantizar el derecho a la información de la persona inconforme.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al ser **inoperante** el agravio materia de estudio, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso. Ello con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado otorgada durante la sustanciación del recurso.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de

conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con el voto particular del comisionado José Alfredo Corona Lizárraga, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos